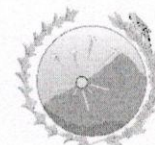




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0321-2019-OGA-  
MDQ/LC.**

Quellouno, 14 de Noviembre de 2019.

EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

**VISTOS:**

El Informe Legal 377-2019-MDQ-LC-OAJ, de fecha 11/11/2019, emitida por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 638-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 30/10/2019, emitido por la OGA, Informe N° 0220-2019-RMPJ-UR-MDQ-LC de fecha 29/10/2019, emitido por la Bach. R. Milagros Pro Jordán – Jefe de la Unidad de Rentas, Solicitud S/N de fecha 18/09/2019, presentado por el Sr. Augusto Chauca Bengolea, sobre solicitud de **prescripción tributaria predial hasta el año 2012**, respecto de la **parcela nominado Primavera de 2 Ha, ubicado en la comunidad de Penetración, Lacco Yavero del distrito de Quellouno**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme señala el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, *"Los gobiernos locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes, competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie"; "Las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie;

Que, el Art. 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el acto administrativo su numerales 1.1 Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

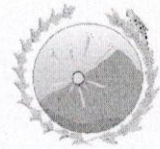
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)" y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)"







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION



"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Que, el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2003-EF, señala que las resoluciones expresaran los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán las cuestiones planteadas por los interesados y cuanto suscite el expediente, asimismo, el artículo 28° del mismo cuerpo normativo, modificado por Decreto Legislativa N° 981, establece que la deuda tributaria está constituida por el tributo, multa y los intereses.

Que, mediante la Solicitud con Registro N° 6479, de fecha 25 de Septiembre de 2019, el administrado señor **AUGUSTO CHAUCA BENGOLEA**, identificado con DNI N° 24491969, solicita **PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL** de los años 1995 al 2012, adjunto de la declaración jurada de estado civil casado con Doña Hortencia Gamarra Claysen, certificado de posesión debidamente legalizado, copia Informática de plano catastral, asimismo se tiene el reiterativo de solicitud de prescripción a través de mesa de partes con Reg. N° 7067-2019, acompañado de la copia de DNI y las recibos de pago efectuado a partir del año 1988 al 1994;

Que, según el Informe N° 220-2019-RMPJ-UR-MDQ-LC, de fecha 29 de Octubre de 2019, emitido por la Unidad de Rentas, informa que la petición del administrado el Sr. **AUGUSTO CHAUCA BENGOLEA**, al transcurrir del tiempo y no habiendo documentación física que determine el pago, la deuda materia de solicitud de prescripción por impuesto predial correspondiente a los años: 1995 al 2012, lo cual se encuentra dentro del marco legal establecido en el artículo 43° y 47° del texto único ordenado del código tributario;

Que, a través del Informe N° 638-2019-OGA-MDQ/LC, de fecha 30 de Octubre de 2019, emitido por esta dependencia municipal, se solicita a la Oficina de Asesoría Legal, emita pronunciamiento legal, para que proceda a la revisión, análisis y aplicación del marco normativo de la petición de **PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL** de deuda predial del año 1995 al 2012, solicitado por el administrado Sr. **AUGUSTO CHAUCA BENGOLEA**;

Que, habiendo efectuado la evaluación, análisis de los antecedentes documentales y el análisis del marco legal aplicable al presente se emite el Informe Legal N° 377-2019-MDQ-LC/OAJ, de fecha 11 de Noviembre de 2019, emitida por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluyendo que: "Por lo expuesto líneas arriba y del análisis de todo el acervo documentario y con la debida justificación normativa esta oficina de Asesoría Jurídica considera que es procedente aplicar la prescripción de la deuda tributaria de los años 1995 al 2012, a favor del administrado Sr. Augusto Chauca Bengolea, identificado con DNI N° 24491969 del inmueble ubicado en el Centro Poblado de Penetración Lacco Yavero, en la parcela denominada Virginia;

Que, la materia controvertida se centra en determinar si ha operado la prescripción de la acción de la administración tributaria de esta municipalidad para exigir el pago de la deuda respecto de los conceptos y periodos señalados en el escrito presentado por el recurrente;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 43° del TUO del Código Tributario, que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentaron la declaración respectiva. Agrega además que dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención no ha pagado el tributo retenido o percibido, concordante con lo establecido en el artículo 34° del TUO de la ley de Tributación Municipal, el cual prescribe que el contribuyente debe presentar una declaración jurada ante la administración Tributaria Municipal, sobre todos los predios por los cuales debe tributar, antes del último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga si bien es cierto existe la declaración de emisiones mecanizadas por parte de la entidad, las cuales tienen carácter de declaraciones juradas, si el administrado no presenta ninguna observación (...);

Que, el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al caso concreto, dispone en sus incisos a), b) y f) que la prescripción se interrumpe con la notificación de la resolución de determinación, la notificación de la orden de pago, hasta por el monto de la misma, y la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y de cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva. Disponiéndose además en el párrafo final de este artículo que: "El nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio".

Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 47° y 48° del TUO del Código Tributario, la Prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, pudiendo oponerse en cualquier







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



estado del procedimiento administrativo o judicial. En tal sentido, la prescripción contenida en el TUO del Código Tributario es la denominada "Prescripción extintiva o liberatoria", la cual constituye una excepción que puede ser interpuesta por el deudor contra la acción del acreedor que durante algún tiempo no ejercito la misma o no ejercito el derecho del cual esta se desprende, es decir que, brinda al deudor la posibilidad de liberarse de su obligación por la inactividad que demuestra el acreedor en determinarla y exigir el cumplimiento de la misma;

Que, el numeral 74.1) del Artículo 74° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, siguiendo los criterios establecidos en la Ley;

Que, asimismo según el inciso 20) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde puede delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, y en los Funcionarios de los órganos de apoyo la misma que debe ser efectuada mediante la emisión del acto resolutivo respectivo;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y en mérito a la conformidad de los informes técnicos y legales antes descritos: estando a las disposiciones normativas aplicables al presente y a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Punciones de la Municipalidad Distrital de Quellouno, en armonía con la Resolución de Alcaldía N° 0151-2019-MDQ/A, se delega al Jefe de la Oficina General de Administración, en uso de sus facultades conferidas señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud del administrado Sr. **AUGUSTO CHAUCA BENGOLEA**, sobre **PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARÍA DEL IMPUESTO PREDIAL**, respecto a los años 1995 al 2012, del predio denominado "primavera", ubicado en el sector de Penetración de 2.4703 hectáreas y demás descripción expuestos en el certificado de posesión emitido por el teniente Gobernador del CP de Penetración, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Unidad de Rentas de la Municipalidad Distrital de Quellouno, haga el cálculo de la deuda de Impuesto Predial, respecto de los años que corresponda, inicie el procedimiento de cobranza coactiva, bajo su responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, el presente acto administrativo al administrado **AUGUSTO CHAUCA BENGOLEA**, a la Gerencia Municipal, a la Unidad de Rentas, a la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de San Ignacio para su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR**, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente se comunica a las unidades orgánicas involucradas para que en cumplimiento de sus funciones inherentes al cargo, procedan con la ejecución de las acciones administrativas cautelando la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Informática efectuó la publicación en el portal institucional ([www.muniquellouno.gob.pe](http://www.muniquellouno.gob.pe)) de conformidad al numeral 3) del Art. 44° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

C.C. GM  
C.C. OGA  
C.C. UNIDAD DE RENTAS  
CC. INTERESADO  
CC. UTC